

## LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN EL "PRIVILEGIO GENERAL" DE ARAGON\*

### 1. EL «PRIVILEGIO GENERAL» COMO CARTA CONSTITUCIONAL DEL REINO DE ARAGON

En el siglo XIII, el Reino de Aragón aparece limitado en casi todas direcciones, ya que, incluso, la «extremadura» del sur aparece integrada políticamente, aunque no lo esté «foralmente», es decir, en cuanto a ordenamiento jurídico. Sólo la frontera del Este aparece imprecisa, pero se trata de la raya con Cataluña, que no ofrece problemas al Rey, común a ambos países, salvo cuando trata de dividir los territorios bajo su mandato entre sus hijos, como ocurre acentuadamente en el reinado de Jaime I<sup>1</sup>. En la segunda mitad de la centuria la situación política es de enorme tensión entre el Rey y el Reino, consecuencia de la dura situación económica por la que éste atraviesa, manifestada en continuas situaciones de insolvencia, a las que el Rey no puede dar solución mediante concesión de moratorias, porque ello perjudica los intereses de la nobleza, que representa la parte acreedora. Ello determina que ésta llegue a negar apoyo militar al Rey en 1264 y concrete sus reivindicaciones en el restablecimiento de unos supuestos fueros antiguos de San Juan de la Peña, consiguiendo concesiones del monarca, entre las que destaca la erección del Justicia como árbitro de las contiendas entre la realeza y el reino<sup>2</sup>.

Agravada la tensión con la intervención de Pedro III, «el Grande» (Pedro I de los Fueros) en los asuntos de Sicilia, empresa que puede

---

\* Prevista su presentación en la reunión organizada por la Sociedad «Jean Bodin» para el estudio de los derechos del individuo frente al poder, el presente trabajo se dedica al Profesor Alfonso García-Gallo, figura difícilmente superable dentro de la iushistoriografía española.

1. José M.<sup>a</sup> LACARRA, *Aragón en el pasado*, Colección Austral, núm. 1.435, Madrid (1972), págs. 122-125.

2. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, 2.<sup>a</sup> ed., Zaragoza, 1978, parágrafo 15.

beneficiar a Cataluña, pero que no consigue la adhesión de Aragón, en septiembre de 1283 se reúnen en Tarazona los «ricos hombres», muchos caballeros e infanzones y los concejos de las ciudades, villas y villeros, entre los que se encuentran de Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Teruel, Daroca, Calatayud, Ejea, Luna, Zuera, Almu-  
dén, Borja, Sariñena y Alcañiz, todos los cuales pretenden que el monarca celebre «consejo» con ellos para decidir en cuanto a la guerra con Francia, a lo que no accede aquél, determinando entonces una «jura», con participación de la nobleza alta y baja y los concejos, tanto de Aragón, como de Teruel, Ribagorza y Valencia. Fracasados los esfuerzos de Pedro III para que no prosperara la resistencia de la «Jura» de Tarazona, en cortes de Zaragoza del mes de octubre se ve forzado, junto con su hijo, el futuro Alfonso III, a aprobar, por lo que se refiere a Aragón, un documento con treinta y una reivindicaciones, que será conocido como «Privilegio General»<sup>3</sup>, aparte de concesiones específicas que se realizan a Ribagorza y Teruel.

El «Privilegio General» deviene «fuero» en cuanto que es incorporado al libro VIII de los «Fueros de Aragón», la colección ordenada por el obispo Vidal de Canellas y promulgada por Jaime I en cortes de Huesca de 1247. En cortes de Zaragoza de 1325, con Jaime II, es objeto de una «declaración» a instancia de los representantes del Reino, que es conocida como «Declaratio Privilegii Generalis», y que tiene lugar por la vía de la contestación del Rey a los puntos que se ofrecen. Pedro IV, «el Ceremonioso» (Pedro II de los Fueros), que en 1348 deroga los conocidos como «Privilegios de la Unión», confirma la formalidad del Privilegio General y su Declaración<sup>4</sup>, los cuales, al elaborarse en el siglo XVI una recopilación sistemática de fueros, actos de corte y observancias, pasan al libro I<sup>5</sup>. El Privilegio extiende su vigencia a Valencia en cuanto a los aragoneses que quieren seguir estando sometidos a las leyes de su reino de origen<sup>6</sup>.

Una parte importante del Privilegio General está concedido para la nobleza, o sólo ella está en condiciones de beneficiarse de su apli-

3. Sobre la evolución histórica, vid. Luis GONZÁLEZ ANTON, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301)*. CSIC. Zaragoza, 1975.

4. Vid. op. cit., en nota 2, parágrafo 17.

5. Id. id. parágrafo 24 y Pascual SAVALL DRONDA-SANTIAGO PENÉN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, tomo I, Zaragoza, 1866, págs. 11-20.



cación, lo que es explicable en cuanto es el estamento más importante y quien ha llevado el peso principal de la lucha. Sin embargo, no puede hablarse de exclusivismo, pues de otra manera no hubiera obtenido el apoyo de la baja nobleza y, sobre todo, de los concejos. Precisamente, el gran acierto de la nobleza como grupo social dominante ha sido el de saber granjearse la adhesión de los otros grupos sociales, lo que no ha conseguido con los llamados «Privilegios de la Unión», los cuales no han hecho sino poner en peligro los logros del Privilegio General<sup>7</sup>.

El Privilegio General es un documento que hoy calificaríamos de «constitucional», en cuanto más todavía que los aspectos concretos del mismo, lo que interesa son sus principios y el tipo de comunidad que delinean. Ibando de Bardaxí, uno de los juristas aragoneses más importantes del siglo XVI, lo más destacable que encuentra en el Privilegio General y su Declaración es que los aragoneses no pueden ser vejados, ni convenidos civil o criminalmente, sino a instancia de aquél que tiene interés principal, ni se puede inquirir la verdad por inquisición ni por tormento, así como que estos aragoneses ni sus causas pueden ser llevadas fuera del Reino, sino que se han de tratar en el Reino y por jueces y oficiales del Reino, que sean sus jueces ordinarios y locales, decidiéndose los procesos y sentenciándose según las reglas forales y públicamente<sup>8</sup>. No tiene nada de extraño que en la referida centuria, Aragón haya constituido un símbolo de libertad<sup>9</sup>.

Pese a que califiquemos de «constitucional» estos documentos, su naturaleza es, sin embargo, muy distinta de la que corresponde a este calificativo en los siglos XIX y XX, pues no hay que olvidar su carácter de «privilegio». Este es el que induce a Bardaxí, a declararlo de interpretación restrictiva en cuanto al Reino, y de interpretación extensiva en cuanto al Rey. Con apoyo en Miguel del Molino, Bardaxí considera que los privilegios se han de interpretar estrictamente, en cuanto que tienden a la privación o derogación del Derecho<sup>10</sup>, pero arguye que el

6. Vid. J. LALINDE, op. cit., parágrafo 16.

7. Vid. loc. cit. en nota 2.

8. Ibando de BARDAXÍ, *Commentarii in foros Aragonum*, Zaragoza, 1592, fol. 30 v.º.

9. Vid. J. LALINDE, op. cit. parágrafo 25.

10. BARDAXÍ, op. cit. fol. 26 v.º: «... priuilegia sunt strictè interpretanda, eo quod veniunt ad priuationem seu derogationem iuris...».

privilegio debe interpretarse de esta manera contra el producente, que en este caso era el Reino, y, por tanto, en favor de su oponente, que era el Príncipe<sup>11</sup>. Es decir, en los Estados liberales modernos el Rey y el Reino no están contrapuestos, sino que aquél está fundido con éste, pero los Reinos medievales están basados en la indicada oposición y, por tanto, lo que sea negativo para uno debe incidir positivamente en el otro. Sin embargo, estos documentos desarrollan una fuerza «constitucional» similar a la de las constituciones más progresivas actuales, como es la de ostentar una condición pacticia<sup>12</sup>, cuyo carácter transmite, además, a la legislación o foralidad, en general<sup>13</sup>.

## 2. LA EXISTENCIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES JUNTO A LAS GARANTIAS ESTAMENTALES Y NACIONALES

El Privilegio General consagra garantías estamentales en beneficio de la nobleza y garantías nacionales, entre las que se pueden distinguir las de naturaleza normativa, administrativa y política<sup>14</sup>. Junto a ellas pueden detectarse garantías individuales, entre las que cabe distinguir las de naturaleza judicial y las de naturaleza fiscal, o empleando otra sistemática, garantías referentes a la libertad y seguridad individuales, al derecho de libre circulación, al derecho de reunirse y asociarse y a los derechos económicos y sociales<sup>15</sup>. La amplitud y variedad de estas garantías del individuo frente al poder denotan el valor del Privilegio General y su Declaración como carta constitucional.

---

11. Id. id.: «Et ad hoc sit priuilegium debet esse contra, vel praeter ius... quod ius, non dicetur priuilegium, sed ius commune... Ex quibus bene sequitur, quòd priuilegium interpretari debet contra producentem... secus in beneficio Principis, quia illud quatenus concernit interesses Principis est latissimè interpretandum in fauorem beneficiati».

12. Id. id. fol. 27: «Et omnia priuilegia transeunt in vim contractus... quod in Aragonia preiuilegia non possunt reuocari, quia dicuntur transire in vim contractus».

13. Sobre el pactismo político en Aragón ha versado una conferencia mía en simposio organizado por la Real Academia de Jurisprudencia, que está en prensa.

14. Sobre todo esto, vid. Jesús LALINDE, *Las libertades públicas aragonesas*, «Zaragoza». Diputación Provincial, XXXIX (1975), págs. 89-118.

### 3. LA PROTECCION DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL A TRAVES DE UN JUDICIALISMO NACIONAL DE BASE ACUSATORIA

La protección de la libertad y seguridad individual se realiza en el Reino de Aragón a través del desarrollo de un judicialismo nacionalista de base acusatoria. Este sistema es esencialmente antirromanista, y en ello reside la originalidad aragonesa en el campo del Derecho, pues opta claramente por el repudio del Derecho romano, frente a lo sucedido en Castilla y, sobre todo, en Cataluña o Valencia, y hasta, incluso, en la misma Navarra, aunque en esta última no suceda hasta la edad moderna o período de la recopilación<sup>16</sup>.

El judicialismo aragonés implica el rechazo de toda actuación que hoy calificaríamos de «administrativista», a la que será proclive Castilla, y que se manifiesta en el Privilegio general por el rechazo del «mero y mixto imperio», que dice ser desconocido en Aragón, Valencia (se entiende que la Valencia aragonesa) y Ribagorza, donde sólo cabe gobernarse por los fueros, costumbres, usos, privilegios y cartas de donación y de cambios, y sin que el Rey pueda poner justicias ni hacer juzgar en ninguna villa o lugar que no sea propio suyo<sup>17</sup>. En todo caso, tanto criminal como civil, el particular puede prestar fianza de derecho, tanto contra el señor, como contra los oficiales reales o cualquier otro hombre, lo que implica la posibilidad de provocar un jui-

15. Se adopta aquí el esquema teórico propuesto por el Secretariado General de la Sociedad Jean Bodin para la reunión a celebrar en Atenas el año 1981.

16. Sobre esto, vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *La creación del Derecho entre los españoles*, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXVI, Madrid, 1966, págs. 301-377, e *Iniciación histórica al Derecho español*, ed. Ariel, 2.ª edición, Barcelona, 1978.

17. Privilegio General, 10: «Item del otro imperio e mixto que nunquas fue nin saben que sea en Aragon ni en el rregno de Valencia ni enquera en Ribagorça, que no y seya d'aquí adelant ni aquelo ni otra cosa ninguna de nuevo, sinon tant solament fueros, costumpnes, husos, privilegios e cartas de donaciones e de camios, segunt que antigament fue husado en Aragon e en los lugares sobredichos; e que el senyor Rey non meta justicias nin faga jutgar en nenguna villa ni en nengun lugar que suyo proprio non seya» (ed. GLEZ. ANTÓN).



cio<sup>18</sup>. Como dice Bardaxí, el mayor de los privilegios que compete a los aragoneses es el de que si los privilegios de los mismos no se observan, tienen al Justicia para que se reparen los agravios, de forma que si consta o se presume algún agravio, o se teme que va a haberlo, es posible actuar por la vía de la manifestación o de la iurisfirma, y, además, si algo es pretendido por el Rey, están obligados a responder su Procurador Fiscal ante el Justicia, como un particular cualquiera, y el Rey, litigando, usa del Derecho privado<sup>19</sup>. Debe tenerse en cuenta que, conforme al Privilegio General, el Justicia de Aragón juzga todos los pleitos que vinieran a las cortes con consejo de los ricos hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones, ciudadanos y hombres buenos de las villas, según fuero<sup>20</sup>.

El judicialismo es nacional o nacionalista, aspirando a que cada individuo tenga su juez propio, es decir, el de su nacionalidad, hasta el punto de distinguir entre Aragón, Valencia y Ribagorza, de forma que el aragonés con residencia en Aragón tendrá juez aragonés; el aragonés aforado en Valencia tendrá juez de esta misma condición, y el ribagorzano tendrá sólo juez ribagorzano<sup>21</sup>. Este nacionalismo adquiere relieve cuando el reino de Aragón se va encontrando inmerso en comunidades más amplias, como sucede a partir de la unión de Castilla y la Corona de Aragón en el siglo xv. Por ello, lo destaca Bardaxí, quien afirma que las causas de los aragoneses, sean principales o apelaciones, no pueden ser tratadas ni conocidas fuera del Reino, ni pueden ser decididas por extraños o alienígenas, ya que ningún extraño puede tener oficio en el Reino, y hay ley similar en Francia. La razón de esta prohibición, según el jurista aragonés, puede ser triple: a) la in-

---

18. Privilegio General, 27: «Item demandaron que en todo casi asi en criminal como en civil que valga fianza de dreyto contra seynor o contra oficiales o contra tod omne, exceptado en deudo manifesto, segund fuero-sequiere» (ed. GONZÁLEZ ANTÓN).

19. BARDAXÍ, op. cit. fol. 38 vº.

20. Privilegio General 3: «Item que la Justicia de Aragon judgue todos los pleitos que venieren en la Cort con conseyllo de los rrichos omnes, mesnaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos e de los buenos omnes de las villas, segun fuero e ancianament fue costumpnado» (ed. GLEZ. ANTÓN).

21. Privilegio General, 6: «Item que end cada uno de los logares ayan judgues de aquell mismo rregno, es a ssaber, en Aragon de Aragon, e en Valencia de Valencia, e en Ribagorça de Ribagorza» (ed. GLEZ. ANTÓN).

tención del Rey y las cortes fue la de proveer teniendo noticia de los hombres juzgadores, y para que juzgaran mejor; b) el deseo de que si estos jueces delinquieran en sus oficios, pudiera haber complemento de justicia, y c) conseguir que los beneficios de los oficios se distribuyera y permaneciera entre los naturales. Otra razón que el mismo autor *extrae* es la de que los de fuera del Reino ignoran los fueros y perjudican a los aragoneses, y constata que estas razones no concuerdan con el derecho común, sino, antes al contrario, son opuestos a él, con arreglo al cual se actúa mucho por gracia y porque nadie es aceptado en su patria<sup>22</sup>. En este aspecto, el Privilegio General ha sido perfilado por la Declaración, que aclara que aquél no ha dicho que haya jueces de Aragón en el Reino de Valencia para los que son de Fuero de Aragón, aunque concede que el Procurador del Reino de Valencia ha de jurar antes de usar de su oficio que juzgará según Fueros de Aragón a los que lo tienen, como también el que los examinadores y recibidores de testimonios y recogedores de los pleitos de Aragón, serán aragoneses<sup>23</sup>.

De la mayor trascendencia es la base acusatoria en que descansa el judicialismo nacional aragonés. El Privilegio declara que no sea hecha inquisición contra nadie en ningún caso, y si es hecha y no juzgada, no se dé juicio por ella, ni se consume, así como que si es pronunciada sentencia, no se ejecute<sup>24</sup>. La Declaración responde a denuncia que el Reino formula de que se ha pretendido seguir inquisición contra los Jurados en Barbastro y otros lugares, lo que el Rey aprovecha para llegar a una transacción en el caso del delito de falsificación de moneda. En éste se excluye también la inquisición, pero se admite la vía de la denuncia, que es prácticamente lo mismo, además de derogarse las delaciones del Fuero y condenarlo talionalmente. En la transacción, y puesto que el Rey ha obtenido indudables ventajas, se otorgan garantías, como la de proponer y probar excepciones y defensas legítimas, en tanto que el Justicia o los miembros del Consejo no las consideren ma-

---

22. BARDAXÍ, *op. cit.* fol. 29 vº-30 vº.

23. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* pág. 17, cap. 3.º de la Declaración.

24. Privilegio General, 2: «Item que enquisicion non seya feyta nunca contra nenguno en nengun caso; e si feyta es la inquisicion e non es judgada, que non seya dado juicio por ella ni vaya ad acabamiento. E, si dada es sentencia, que non vienga a execucion» (ed. GLEZ. ANTÓN).

liciosas. El denunciado tiene derecho a recibir copia de los testimonios y otras pruebas, así como se le ha de conceder tiempo suficiente para contradecir. Si el acusado es rico hombre, el control del proceso está en un rico hombre, un caballero y dos ciudadanos de la ciudad de Zaragoza; si es mesnadero, en un mesnadero y dos ciudadanos, y si es caballero, en un caballero y dos ciudadanos, todos ellos elegidos por el Justicia. Si se trata de ciudadano, son dos ciudadanos los que aconsejan al Justicia: si es villano, la tarea corresponde a dos villanos, y si es hombre de Teruel, Albarracín o sus aldeas, quien interviene es el Juez de esos lugares <sup>25</sup>.

Bardaxí, como de costumbre, contrasta el «derecho» o «derecho común» con el «fuero». En el derecho común, la inquisición está prohibida «in genere», pero en el «fuero» lo está también en la especie. Es decir, en aquél está permitida en la investigación del delito, mientras que en el fuero se prohíbe tanto en la investigación como en el castigo. En consecuencia, mientras como especie la inquisición está presente en el Derecho común en muchos casos, son rarísimos éstos en el fuero, enumerándose tres en la observancia final «finium regun.», aparte de cuando no se opone la parte contra el proceso de inquisición. Con arreglo al derecho común, el Rey puede inquirir contra sus oficiales, mientras que por fuero tiene hasta seis limitaciones. En primer lugar, se encuentra la de que sólo el Rey puede inquirir contra sus oficiales, en tanto no haga comisión al Regente el oficio de la Gobernación, y sin que el señor de vasallos ni otro juez secular pueda hacerlo. Es válida contra todos, aunque no sean creados oficiales por el Rey, sino por los jurados o municipios, pero en tanto que administran la jurisdicción del Rey. La inquisición no cabe sino por lo administrado, prescribe a los tres años de finado el oficio y no suspende éste, además de que el que inquiere en caso prohibido, puede ser castigado discrecionalmente <sup>26</sup>. Regularmente, y siempre según la doctrina de Bardaxí, la inquisición está prohibida directa o indirectamente, por lo que si en apellido se alegan crímenes que no afectan a los apellidantes, no se puede

---

25. SAVALL-PENÉN, op. cit., págs. 16-17, cap. 1 de la Declaración. Debe advertirse que todos los principios básicos del Ordenamiento aragonés son objeto de muchas precisiones por parte de los foristas, como Hospital, siendo desvirtuados parcialmente.

26. BARDAXÍ, op. cit. fol. 27 vº.



por el Juez o notario recibir y examinar testigos. La razón de esta prohibición general es que en Aragón no existe el «interés secundario», sino que todo debe hacerse a instancia del que está interesado principal o directamente, e, igualmente, no existe el «clamum de manu domini Regis», ni existe el «officium iudicis» o mero imperio que sirva a las acciones<sup>27</sup>. Esta «regula», según el jurista aragonés, que sigue estrictamente a Miguel del Molino, está limitada por los casos en que hay lugar específicamente a la inquisición; aquéllos en los que pueden actuar el procurador fiscal, Procurador del Reino o procurador astricto, y en los que puede actuar de oficio el Juez, ya que fuera de ellos, debe actuar «a instancia del interesado principalmente»<sup>28</sup>.

#### 4. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA A TRAVES DE LA PROHIBICION DE LA TORTURA, COMO CONSECUENCIA DE LA BASE ACUSATORIA DEL JUDICIALISMO NACIONAL

El derecho a la integridad física se consagra específicamente en la Declaración del Privilegio al prohibirse el tormento, aunque el Rey consigue introducir alguna excepción, como es la de los casos de falsificación de moneda, si bien aún en este caso se limita a las personas ajenas al Reino, vagabundos sin bienes conocidos y hombres de baja condición, y sin que en caso alguno pueda ejercerse en hijo de rico hombre, mesnadero, caballero, infanzón, ciudadano o villano honrado<sup>29</sup>. Se trata de una consecuencia de la base acusatoria del judicia-

27. Id. íd. fol. 28.

28. Id. íd. fol. 25 vº. Debe actuarse «ad instantiam, cuius principaliter interest».

29. «Item, que turment, ni inquisicion, no sian en Aragon como sian contra Fuero, el qual dize que alguna pesquisa no havemos: & contra el Privilegio general, el qual vieda que inquisicion no sia feyta. A este capitol atorga el señor Rey, que turment no aya lugar en algun caso, sino tan solament en crimen de falsa moneda, y en aqueste tant solament contra personas estranyas del Reyno de Aragon, o vagabundos del Regno, que algunos bienes en el Regno no hayan, ó en hombre de vil condicion, de vida o de fama, y no en otros algunos. Empero si algun fillo de Richo hombre,

lismo aragonés, y así lo expresa al Reino, que justifica la prohibición del tormento en la ausencia de pesquisa y de inquisición.

Bardaxí destaca como privilegio de los aragoneses el que no se pueda inquirir sobre la verdad por la tortura, ni puedan ser atormentados, tanto los aragoneses, como los forasteros, pues los privilegios en Aragón son territoriales. Esto se entiende de la tortura para investigar la verdad, pues es distinta la aplicada como pena, es decir, en ejecución de sentencia. La excepción ya explicada de la falsificación de moneda, no se extiende a casos similares, aunque en ellos haya mayor razón, según la doctrina del citado autor aragonés, que declara también que los fueros prohíben el encarcelamiento en «arce» u otros lugares incómodos e indecentes, cuya detención en ellos implicaría tortura<sup>30</sup>.

## 5. EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBRE CIRCULACION COMO DERECHO IMPLICITO DE LA PERSONA

El Privilegio General no se ha planteado el problema de la concesión del derecho de libre circulación, porque lo ha considerado implícito en la persona. Si se refiere a él es únicamente para impedir las trabas que pueden proceder de medidas fiscales. Por ello, lo que afirma es que los hombres podrán ir por los caminos, siempre que contribuyan debidamente al Rey o paguen los peajes correspondientes<sup>31</sup>, pensando preferentemente en los mercaderes<sup>32</sup>. Es decir, el derecho de

---

Mesnadero, Cavallero, Infançon, Ciudadano, ó hombre de Villa honrado ira por el Regno vagabundo, tal como aqueste no pueda seyer puesto a turment» (ed. SAVALL-PENÉN, pág. 20).

30. BARDAXÍ, op. cit. fols. 25 vº-26.

31. Privilegio General, 23: «... Et los omnes que vayan por los caminos que vayan por quales lugares quieran, dando todo su drecho al seynor Rey o aquellos que avran el peage de todas aquellas cosas que dar devran» (ed. GLEZ. ANTÓN).

32. «E que los mercaderes puedan ir por qualesquier caminos, pagando empero primerament peadge en el lugar do se deve pagar, y de las cosas acostumbradas» (SAVALL-PENÉN, op. cit. pág. 18).-

libre circulación se da por incontestable, y aún podría decirse que por ilimitable, pues las limitaciones previstas no son intrínsecas, sino puramente extrínsecas, como razones de índole fiscal. No es el Privilegio General el que concede el derecho de libre circulación, sino el que lo reconoce en toda su amplitud, y como procedente de los tiempos más remotos. En Aragón no han debido conocerse importantes limitaciones, al menos, en el ordenamiento nacional o territorial, de forma que si ha existido alguna será en función de la colisión de ordenamientos locales en el período de dispersión normativa, aunque aquéllos, por otra parte, han estado más interesados en atraer población que en fijarla por medios coactivos.

Este derecho de libre circulación se complementa con el de no ser forzado a servir fuera de la residencia o en ultramar, pero en este caso se trata de un derecho más estamental que general, el cual afecta a los ricos hombres por las tierras u honores recibidos del Rey<sup>33</sup>. Pese a ello, Bardaxí lo califica de estatuto de los aragoneses que poseen bienes del Rey, como es el caso de los que tienen de éste, honores, caballerías y similares, lo que se extiende a los caballeros e infanzones que tienen caballerías por las que servir, y por las que no están obligados sino dentro del dominio del Rey, y sin poder ser obligados a traspasar el mar<sup>34</sup>.

## 6. EL RECONOCIMIENTO DUDOSO DE LOS DERECHOS DE ASOCIARSE Y REUNIRSE

Más dudosos son los derechos de asociarse y reunirse, aunque en algunos momentos se produce un reconocimiento tácito. El Privilegio General es conseguido por una «jura» o «unión», concretada en 1283

---

33. Privilegio General, 24: «Item que los rricos omnes de Aragon non sean tenidos por las onores nin por las tierras que tienen del seynor Rey de servirlos por aquellas fueras de su seynoria ni passar mar» (ed. GONZÁLEZ ANTÓN).

34. BARDAXÍ, op. cit. fol. 29 vº. En cuanto a que es caballería y feudos se remite a Callís, sobre cuya figura se publicará un libro mío premiado por el Colegio de Abogados de Vich.



en Tarazona, pero el Rey no la reconoce formalmente, con lo cual no pasa de ser un órgano político no institucionalizado<sup>35</sup>. Como tal consigue imponerse a Alfonso III, obligando a éste a reconocer los Privilegios de la Unión, pero su actuación no es continua, y una de sus formas es objeto de condena legal en 1301<sup>36</sup>, en tanto Pedro IV la borra totalmente, al mismo tiempo que hace desaparecer aquellos Privilegios, y consagra el Privilegio General. En consecuencia, hay un reconocimiento fáctico que, en algunos momentos traspasa este carácter, pero que no llega a suponer el reconocimiento de derechos de asociación y reunión, que el Rey considera lesivos y peligrosos para su autoridad. No obstante, éste es un tema todavía no suficientemente estudiado, y en el que deberá matizarse en el futuro.

## 7. LA DEFENSA DE LA PARTICIPACION INDIVIDUAL EN LOS BIENES NACIONALES FRENTE AL REGALISMO

El enfrentamiento de la «jura» o «unión» con el monarca está determinado por una disputa en torno a bienes o rentas nacionales, que el segundo desea monopolizar en base a la tendencia regaliana, con grave peligro del reino, sobre todo, del estamento nobiliario. El Privilegio general ya comienza aludiendo a un «despojo»<sup>37</sup>, y el capítulo cuarto contiene la declaración de un retorno a la posesión por parte de todos los aragoneses<sup>38</sup>. Hay en especial un monopolio o regalía que el reino combate, y es el de la sal<sup>39</sup>, si bien la Declaración del

---

35. Así lo califico en la *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafo 544.

36. Vid. GONZÁLEZ ANTÓN, op. cit., tomo I, págs. 361-362.

37. «Estas son las cosas de que son spuillados los rrichos omnes, mesnaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos, e los omnes de Aragon e de Ribagorça e del rregno de Valencia e de Teruel».

38. Privilegio General, 4: «Item que seyan tornados en possession de las cosas de que fueron despullados en tiempo del senynor Rey don Jayme e suyo, de que ellos se tienen por agrevyados que son publicas e notorias».

39. Privilegio General, 7: «Item que todos los del rregno de Aragon usen

Privilegio demuestra que los monarcas no han cedido totalmente en él. Efectivamente, el Reino se queja de que los aragoneses no pueden usar libremente de la sal, y que los oficiales del Rey quebrantan ese derecho<sup>40</sup>, pero el Rey alega que los ricos hombres cobraron las salinas vendidas a Pedro II, y que el monarca no puede perder las rentas de las salinas, en cuanto las otorga a mesnaderos y caballeros<sup>41</sup>.

De menor importancia económica, pero que, quizá, ha beneficiado más a sectores inferiores de la población, ha sido el precepto que ha impedido el monopolio del rey en el matadero de corderos<sup>42</sup>. También cabría considerar lo relativo a los «hombres» y «caballerías», de reparto obligado del Rey entre ricos hombres y caballeros, pues aunque se trata de privilegios estamentales, han supuesto la participación del reino en los bienes nacionales y la consagración de este principio, que, posteriormente, ha podido ser invocado por otros sectores de población.

---

como solian de la sal de qual que mas se querran de los rregnos e de toda la senynoria del senynor Rey de Aragon de aquella que mas se querran; et que'nd vendan los qui salinas an assi como solian antigament. Et aquellos qui por fuere vendieron sus salinas e se tienen por agreviados, que las cobren e que usen de aquellas como solian, ellos empero tornando el precio que'nd recibieron» (ed. GONZÁLEZ ANTÓN).

40. «Item, que puedan usar de la sal que se querran de todos los Regnos, y Señoría del señor Rey: lo qual no se sigue: ante las gentes ende son achaquiadas por los officiales del señor Rey: é muytos ende son desfeytos» (ed. SAVALL-PENÉN, pág. 17).

41. «A este capitol responde el señor Rey, que las salinas, assi las suyas, como las de los otros del Regno de Aragon, son tornadas a las limitaciones antiguas, despues que los Richos hombres, é los otros cobraron sus salinas que havían vendidas al señor Rey don Pedro: é assi en esto no se faze contra el dito Privilegio. E si se exequesse lo que por la dita Cort en el dito capitol yes demandado, el señor Rey perderia las rendas de sus salinas: las quales da á los Mesnaderos, é á los Cavalleros, y por esta razon ha usado y exequido, y por ellos consentido é usado, desque el Privilegio es feyto, que las salinas del señor Rey fueron, y son en sus limites, segund que solian antiguament» (ed. SAVALL-PENÉN, loc. cit.).

42. Privilegio General, 25: «Item demandan qu'el seynor Rey suelte el establecimiento que fizo que ninguno non fuese usado de matar corderos».

## 8. LA GARANTIA DE LA PROPIEDAD INDIVIDUAL A TRAVES DE LA PROHIBICION DE LA CONFISCACION

La Declaración del Privilegio contiene la importante manifestación de que según Fuero de Aragón no hay confiscación, sino solamente en el caso de traición<sup>43</sup>. Sobre todo, lo que es importante es que así lo reconoce el Rey, quien ordena que aun en el caso de homicidio no procederá el que sean confiscados los bienes<sup>44</sup>.

JESÚS LALINDE ABADÍA

---

43. «Item, como segund Fuero de Aragon, no haya lugar a confiscacion, sino tant solament en caso de traicion, en el qual el Fuero fabla y atorga: y algunos Iuzges vuestros se esfuerçan la dita confiscacion estender, é digan haver lugar en caso, en que alguno se mata, la qual cosa es contra Fuero: que sia vuestra merce, que aquesto queredes toller» (SAVALL-PENÉN, op. cit., pág. 20).

44. «A este capitol responde el señor Rey, que le plaze, y atorga por honor de la Cort, que en caso que alguno se matará por qualquiere razon, no sian confiscados sus bienes» (SAVALL-PENÉN, loc. cit.).